

CONSTANCIA. Abril 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por cuenta de las herederas Arias Ríos y por conceder el de apelación formulado por la heredera Beatriz Elena Montes Rodas, contra el auto mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas frente a los inventarios y avalúos. Del recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado entre el 21 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento alguno.

Así mismo, se informa que se allegó el pasado 24 de marzo, informe de gestión por cuenta del secuestre.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00209-00

ANTECEDENTES

El pasado 24 de febrero de 2023, fue proferido auto que resolvió las objeciones propuestas frente a los inventarios y avalúos.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, las herederas Arias Ríos, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 02 de marzo de 2023 y la heredera Beatriz Elena Montes Rodas a su vez, presentó recurso de apelación contra la misma decisión.

El recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por las herederas Arias Ríos, fue fundamentado principalmente bajo los siguientes argumentos:

Frente a la resolución de la objeción de la partida treceava de los inventarios y avalúos de los causantes, la apoderada indicó que con base en las pruebas documentales aportadas, en su criterio, se logró probar que la causante GLORIA INES RODAS VELASQUEZ, no había cumplido con los elementos legales para que la subrogación real operara.

Lo anterior, al establecer que dentro de la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114526 ubicado en el Barrio la Francia de Manizales (donde se plasmó la voluntad de subrogación, que según el autor LAFONT PIANETA debe ser inequívoca), si bien se expresó que este bien lo adquiriría con dinero proveniente de la venta del inmueble ubicado en el barrio el Palmar de Manizales, identificado con folio N° 100-106044, dicha situación no pudo configurarse, luego de determinar que dicho negocio jurídico se perfeccionó después de dos (2) años, en los que permaneció el inmueble del barrio el Palmar dentro del patrimonio de la causante, sin que pudiera ser adquirido el bien ubicado en el Barrio la Francia, con presuntos dineros producto de la venta de dicho inmueble primigenio, postura que bajo su análisis, fue rectificadas por la

testigo Francia Rodas Velásquez, quien rindió declaración en calidad de hermana de la causante.

Agregó que si bien el causante GILBERTO ARIAS GOMEZ, participó dentro de la suscripción de la escritura pública No. 210 del 09 de febrero de 2012, lo hizo en calidad de apoderado de la señora Claudia Isabel Muñoz Giraldo (vendedora), sin que con ello se pueda inferir que haya aceptado la sustitución real, advirtiendo que en el mismo acto jurídico, se constituyó el gravamen de afectación a vivienda familiar en favor del citado causante.

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho reponer la decisión o en caso contrario, conceder el recurso de alzada.

Frente al recurso, aunque se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, no fue presentado pronunciamiento alguno.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...).”

A su vez, el inciso final del numeral 2 del artículo 501 *ibídem*, establece:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.”
(Negrita y subrayado propios).

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 27 de febrero y se contaba hasta el 02 de marzo de 2023, para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el recurso de reposición y en subsidio

apelación por cuenta de las herederas Arias Ríos y el de apelación formulado por la heredera Beatriz Elena Montes Rodas.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por cuenta de las herederas Arias Ríos, el Despacho considera que su apoderada otorga una interpretación que no corresponde a la decisión que resolvió reconocer como bien propio de la causante RODAS VELASQUEZ, la partida treceava del inventario, correspondiente al inmueble ubicado en el barrio la Francia, CONDOMINIO SAN FRANCISCO, distinguido como lote 17 casa 7 y en su nomenclatura, con el número 4 – 14 en la Carrera 16, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114526, pues para este Despacho se acreditó con suficiencia que este bien, no obstante haber sido adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, fue debidamente subrogado como bien propio de la cónyuge.

Preliminarmente, advierte esta Operadora judicial que no es el trámite liquidatorio, el procedimiento idóneo para cuestionar la validez del parágrafo segundo de la Escritura Pública de compraventa de No. 210 del 9 de febrero de 2012, suscrita ante la Notaria Tercera de Manizales, que alude precisamente a la subrogación, ya que formalmente la manifestación ahí contenida, colma los requisitos probatorios para que sea acreditada dicha figura, tal y como lo señala la Sentencia STC 2297 del 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que sirvió de fundamento a la decisión confutada.

Lo anterior, sin dejar de lado que el causante GILBERTO ARIAS GOMEZ, esposo de la señora Rodas Velásquez, quien era el primer llamado a oponerse o controvertir la subrogación dentro del término prescriptivo para instaurar la respectiva acción, no lo hizo; pues está suficientemente acreditado que no fue un negocio oculto o soterrado, al conocer de primera mano el negocio jurídico y los términos de la escritura pública de compraventa, porque como se indicó, fue él apoderado de la vendedora titular inicial del inmueble.

Sí bien se cuestiona, que la venta del inmueble que se subroga haya ocurrido dos años después de la adquisición del inmueble subrogante, es oportuno indicar que la experiencia enseña que muchos de los negocios jurídicos de compra y venta de inmuebles, no son sincrónicos ya que su perfeccionamiento se encuentra sometido a plazo o condición; no obstante existir promesa de compraventa durante mucho tiempo sin suscribir la escritura de venta, que por regla general, acaece cuando se paga la totalidad del precio convenido. Razón por la cual no es extraño que el perfeccionamiento de la venta del bien subrogado, pueda hacerse tiempo después de la adquisición del bien subrogante (subrogación por anticipación).

Así lo reconoce el autor LAFONT PIANETA¹:

¹ LAFONT PIANETA, PEDRO “Derecho de Familia Tomo 1 -Régimen Económico Patrimonial del Matrimonio” Ediciones del Profesional 2010. PP. 743-744

“Con todo, existen numerosas circunstancias que resultan accidentales para la configuración de la subrogación antes mencionada, razón por la cual su existencia, en manera alguna la afecta, dentro de las cuales destacamos las siguientes: en primer lugar, la forma de subrogación ya que puede ser **ordinaria**, esto es aquella en que primero se enajena el bien subrogado y luego se adquiere el bien subrogante o bien puede ser la **subrogación por anticipación**, esto es aquella en que primero se adquiere el bien subrogante y posteriormente se enajena el bien subrogado, siempre y cuando en ambos casos se cumplan los requisitos mencionados (...)

Más adelante refiere el autor que: “es indiferente la naturaleza del bien que interviene en la subrogación, por lo que el Código permite la subrogación de cualquier bien por otro, a saber, la de un inmueble a otro inmueble (artículo 1789 Inc. 1 C.C.), la de un inmueble a valores propios (muebles) de uno de los cónyuges (artículo 1789 inciso 2 del C.C.) la de las cosas compradas (incluye, bienes muebles o inmuebles) a valores propios, que incluyen bienes muebles o inmuebles (artículo 1783 numeral 2 del C.C.) (...)”

En idéntico sentido el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO, expresa respecto a la subrogación de inmuebles²:

“ 1.) que el bien vendido o permutado pertenece al cónyuge subrogatario, es decir, que no se trata de un bien social. Este requisito es consecuencia del fin perseguido con la subrogación. Sin embargo, se presenta la duda consistente en si existe subrogación cuando primero se adquiere el bien que se pretende subrogar, y luego se vende aquel cuya subrogación se pretende y con el producido de la venta, de este se adquiera aquel... consideramos jurídicamente posible la subrogación, en la eventualidad últimamente expresada, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la ley. En efecto, con la subrogación se persigue ante todo la intangibilidad del patrimonio individual de los cónyuges, motivo por el cual es equitativo reconocer el derecho del cónyuge, quien debido a las circunstancias particulares puede concretar la compra de un bien a un tercero con anterioridad a la enajenación de un bien de su propiedad, valiéndose de la subrogación (...)”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el propósito del legislador con esta figura, así como con la de las recompensas, es la protección del patrimonio personal y evitar enriquecimientos injustificados, es decir, que si en gracia de discusión, no se aceptara la existencia de la subrogación, el bien inmueble adquirido ingresa como bien social, conforme lo normado en el artículo 1790 del C.C., caso en el cual, la sociedad queda obligada para con el cónyuge por el precio del inmueble enajenado y/o por el valor de los bienes invertidos, siendo esto una consecuencia lógica, pues tienen la finalidad de evitar un enriquecimiento injusto favorable a la sociedad y perjudicial al cónyuge enajenante, lo cual constituye una recompensa, cuyo valor nominal debe determinarse con el valor que tuvo el inmueble al momento del aporte con la correspondiente corrección monetaria, tal como lo enseña la Sentencia de la Corte Constitucional C – 278 de 2014.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a reponer la decisión impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P., se concederán en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las herederas Arias Ríos y por Beatriz Elena Montes Rodas, interesadas en el presente trámite de sucesión doble e intestada de los causantes GLORIA INES RODAS VELASQUEZ y GILBERTO ARIAS GOMEZ.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se remitirá el expediente digital ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que allí se surta la alzada.

² SUAREZ FRANCO R. Derecho de Familia Tomo 1. Editorial Temis 2017 pp 341

Finalmente, se dispone agregar y poner en conocimiento de los intervinientes, el informe de gestión presentado por el secuestre, el pasado 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos propuestos, dentro de la presente **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES GLORIA INES RODAS VELASQUEZ Y GILBERTO ARIAS GOMEZ,** promovida por las herederas **VIVIANA, DIANA MILENA y LINA MARIA ARIAS RIOS,** siendo reconocida también como heredera **BEATRIZ ELENA MONTES RODAS,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** formulados por las herederas Arias Ríos y por Beatriz Elena Montes Rodas, en el efecto suspensivo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que allí se surta la alzada.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el informe de gestión presentado por el secuestre el pasado 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 el 14 de abril de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--